

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00572-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JAVIER GARZON RODRIGUEZ CC. 13.462.944**  
**DEMANDADO: PABLO ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS CC 88.207.826 YAJAIRA PATRICIA GALVIS CACERES CC60.733.318**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble sobre el que recae la medida cautelar decretada, manifestando en síntesis que se incurrió en un error al transcribir el número de folio de matrícula inmobiliaria indicándose que era la 260-5357 siendo la correcta conforme se inscribió en la oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad la No. 260-340176 y que el bien está ubicado en el Municipio de Los Patios.

Revisada nuevamente la actuación se observa que evidentemente el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble sobre el que recae la medida cautelar decretada de propiedad del demandado PABLO ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS, es la No. 260-340176 y el bien se encuentra ubicado en el Municipio de los Patios Vereda Hacienda Los Vados Lote 4, por lo que le asiste la razón al recurrente, debiéndose corregir la decisión tomada, como en efecto se realizara.

Ahora cumplidas las previsiones del artículo 372 del CGP, por economía procesal se dispone decretar las pruebas solicitadas dentro de la oportunidad legal y citar a audiencia en los términos de la citada normatividad, lo cual se hará en auto separado de esta misma fecha.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA;

**RESUELVE:**

Primero: **REPONER** el auto recurrido, en consecuencia encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado pablo Alexander Hernández Galvis, lo procedente es COMISIONAR a la Alcaldía de Los Patios, para que practique la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-340176, ubicado en dicho municipio Vereda Hacienda Los Vados Lote 4, conforme las previsiones del artículo 38 del CGP, predio alinderado conforme a la correspondiente escritura pública que al momento de la diligencia debe allegar la parte actora.

Para tal efecto concédasele facultades para designar secuestre. Fíjese como honorarios provisionales la sumad de \$200.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este proveído a la Alcaldía Municipal de los Patios. (Art. 111 CGP).

Datos del apoderado judicial de la parte actora Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, avenida 2 No. 10-18 Piso 6, Oficina 601 Edificio Ovni de Cúcuta. Email: [rojascarlosal@hotmail.com](mailto:rojascarlosal@hotmail.com).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de enero de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00710-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:      IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS SA NIT  
                          8000613577**  
**DEMANDADO:      UNIDAD ESPECIALIZADA ENSERVICIOS Y  
                          SUMINISTRO EN SALUD SAS UPED SAS C.C  
                          9007964540**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la demandada UNIDAD ESPECIALIZADA ENSERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD SAS UPED SAS C.C 9007964540, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

Visto el devenir procesal, advierte este despacho que, la demandada UNIDAD ESPECIALIZADA ENSERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD SAS UPED SAS C.C 9007964540, actuando a través de su apoderado, interpuso dentro de la oportunidad legal mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que se procede a su estudio y resolución, así:

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que,

*"las facturas, no reúnen los requisitos legales para ser ejecutada contra la UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S. – UPED, ya que no se demuestra de la recepción de la factura, que debe realizarse tal y como lo establece la norma, es decir, dejando impresa en la factura la recepción de la misma, indicando fecha y nombre de quien recibe, que en ningún momento implica que esas facturas hayan sido aceptadas.*

*Por tanto, estas facturas no tienen carácter de título valor, ya que no cumplen totalmente, con los requisitos exigidos por las normas colombianas, no existe una fecha de recibo en ellas, ni indicación del empleado de la UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S. -UPED que las recibió, ni firma, ni identificación de este de esta forma no se puede acreditar la obligación del deudor."*

Para el efecto, refiere los artículos 772, 780 y el artículo 3 de la ley 1281 de 2008.

Por lo que solicita, se reponga el auto de admisión rechazando la demanda y en consecuencia levantar las medidas cautelares.

**II. TRÁMITE**

Surtido el respectivo traslado, se observa que la parte actora se pronunció respecto del recuso, así:

Manifiesta la parte actora que, la afirmación realizada por el recurrente no es cierta, por cuanto se trata de una factura electrónica de venta de acuerdo con el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015 y atendiendo lo indicado en los artículos 772,773 y 774 del código de comercio.

Agrega que las facturas fueron remitidas desde el correo electrónico de la demandante al correo electrónico de la demandada, por lo que se entienden aceptadas tácitamente por este, soportes que se allegaron con la presentación de la demanda, así mismo, aduce que estos títulos valores fueron remitidos al correo

[rosnii\\_21@hotmail.com](mailto:rosnii_21@hotmail.com) correo electrónico registrado por el demandado en la DIAN, manifestando que este último abrió todas las notificaciones allegado pantallazo de ello.

Refiere que la parte demandante implemento un sistema de facturación electrónica en cumplimiento de las normas nacionales desde el mes de septiembre de 2019 que implica el uso de medios electrónicos, por lo que no es cierto lo mencionado por el recurrente al referir que los títulos valores debe tener firma manuscrita o sello en sello de recibido, como tampoco allego prueba de que los títulos valores no hayan llegado a los correos electrónicos de propiedad del demandado.

### III. CONSIDERACIONES

Para resolver el Juzgado considera:

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se advirtió la existencia de un título valor simple, el cual una vez realizado el estudio de admisibilidad se procedió a librar el mandamiento de pago, toda vez que se trataba de facturas electrónicas con el lleno de todos los requisitos formales establecidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP, como son: *"además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".*

Y el artículo 772 íbidem prevé que *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

*PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Así mismo, el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015, prevé:

**"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor.** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral*

de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

De las anteriores circunstancias, sería del caso proceder a analizar los aspectos alegados por el recurrente, si el despacho no advirtiera que no estamos ante facturas físicas, sino facturas electrónicas, y el recurrente sustenta su inconformidad, dejando de lado la normatividad aplicable a las facturas electrónicas, como lo adujo la parte actora en el escrito que descorre traslado del recurso y como a bien lo tiene este despacho en la normatividad citada, siendo claro que, los títulos valores base de la presente ejecución cumplen a cabalidad los requisitos normativos para este especial tipo de título valor, reiterando sin ánimo de fastidiar que al encontrarnos frente a la ejecución de títulos valores de esta categoría, se encuentran satisfechos los requisitos que exige la ley, conforme a lo previsto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015.

Por lo anterior, sin que haya lugar a mas consideraciones, se concluye entonces que, los argumentos invocados por la parte demandada no logran desvirtuar los requisitos formales del título, por lo que se impone al despacho NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 118 del CGP, una vez vencido el término del traslado de la demanda, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor MANUEL ANTONIO CARRIZO BARROSO, para que actúe como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ESPECIALIZADA ENSERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD SAS UPED SAS C.C 9007964540, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de enero de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL**  
**RAD N° 540014003003-2019-00271-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GARCIA SANCHEZ**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y dado que, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SARDINATA N. DE S a la fecha no ha dado respuesta, por encontrarse procedente, el despacho se dispone:

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SARDINATA N. DE S., para que informe el diligenciamiento dado al oficio No. 1372 del 25 de abril de 2019, recibido en esa entidad el 07 de junio de 2019, mediante el cual se le oficio con el fin que allegara al proceso los documentos que sirvieron de soporte para expedir la cedula de ciudadanía No. 5.501.529 del señor PEREZ GUTIERREZ CARLOS EDUARDO, el día 25 de abril de 2001.

**COMUNÍQUESE** el presente requerimiento, enviándole copia de la presente providencia a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SARDINATA N. DE S., (Art. 111 CGP), para que en el término de la distancia allegue la documentación e información solicitada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de enero de 2023, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4003-003-2022-00211-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S.**  
**DEMANDADOS: VICTOR MANUEL GARCIA BUENDÍA - MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ**

Se encuentra al despacho la presente ejecución con traslado de liquidación de crédito y solicitud de secuestro de bienes, para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se observa que no fue objeto de reparo alguno por la parte demanda, teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se impone impartirle aprobación por la suma de **SESENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$61.229.672)**, con intereses liquidados hasta el 15 de septiembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, procedió a inscribir el embargo de la cuota partes de propiedad de la demanda MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-11574** el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-11574**. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES En la avenida Libertadores # 18N-181 casa A-17 en la ciudad de Cúcuta. Teléfono celular 322 245 6380. E-mail: [leoramen\\_78@hotmail.com](mailto:leoramen_78@hotmail.com)

En cuanto a los bienes de propiedad de los demandados VICTOR MANUEL GARCIA BUENDÍA y MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ, identificados con las matriculas inmobiliarias **No. 260-7219, No. 260-186529, requiérase** a la parte actora para que allegue en forma completa los folios de las citadas matrículas para proceder a comisionar para el secuestro, toda vez que sólo se allega el formulario de calificación del registro de la medida.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00572-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JAVIER GARZON RODRIGUEZ CC. 13.462.944**  
**DEMANDADO: PABLO ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS CC 88.207.826**  
**YAJAIRA PATRICIA GALVIS CACERES CC60.733.318**

Surtido como se encuentra el trámite dentro del presente proceso y cumplidas las previsiones del artículo 372 del CGP, se dispone, decretar las pruebas solicitadas dentro de la oportunidad legal y citar a audiencia en los términos de la citada normatividad, así mismo, reconocer personería al apoderado de la parte demandada.

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de Este trámite y téngase Como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Incorpórense dentro de Este trámite y téngase Como pruebas los documentos aportados por el demandado PABLO ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS, con el escrito que presenta excepciones.

En cuanto a la prueba de interrogatorio de parte a la demandada YAJAIRA PATRICIA GALVIS CACERES, no es viable acceder toda vez que lo procedente sería citarla a declaración de parte, no obstante debe tenerse en cuenta que la citada demandada no propuso excepciones y el apoderado judicial solicitante de la prueba no tiene poder de la misma.

Frente a la prueba testimonial no es viable acceder toda vez que la misma no cumple las previsiones del artículo 212 del CGP. Toda vez que se omite enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Ahora bien, a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en la norma citada, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTISIETE (27) DE junio DE DOS MIL VEINTITRÉS LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Prevéngase a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos***

***susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifsize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifsizecloud.com/17031608>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente, a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/54001400300320220057200?csf=1&web=1&e=fYnW5e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/54001400300320220057200?csf=1&web=1&e=fYnW5e) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por último, **RECONOCER** personería al doctor EURIPIDES MOJICA FLOREZ, para que actúe como apoderado judicial del demandado PABLO ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CÚCUTA

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00648-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: NELLY DUARTE VARGAS CC. 60´324.383**  
**DEMANDADO: ANA MARÍA RODRIGUEZ DE MAYORGA C.C. 37219785 -**  
**JAVIER MAYORGA RAMIREZ C.C. 13509797 - RAUL**  
**MAYORGA RAMIREZ C.C. 13479620 - VLADIMIR MAYORGA**  
**RAMIREZ C.C. 88229616**

Se encuentra la presente ejecución al despacho con respuestas aportadas por las entidades bancarias, solicitud de medida cautelar y actuaciones de notificación aportadas por la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo a las respuestas allegadas por las entidades bancarias, se dispondrá agregar y poner en conocimiento.

Frente a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, por encontrarse procedente, se dispondrá su decreto.

Ahora bien, encontrándose los demandados ANA MARÍA RODRIGUEZ DE MAYORGA C.C. 37219785 - JAVIER MAYORGA RAMIREZ C.C. 13509797 - RAUL MAYORGA RAMIREZ C.C. 13479620 - VLADIMIR MAYORGA RAMIREZ C.C. 88229616, debidamente notificados y vinculados al presente proceso por cuanto fueron notificados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme se denota de la constancia secretarial que obra a PDF 025 del expediente virtual y dado que, dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ANA MARÍA RODRIGUEZ DE MAYORGA C.C. 37219785 - JAVIER MAYORGA RAMIREZ C.C. 13509797 - RAUL MAYORGA RAMIREZ C.C. 13479620 - VLADIMIR MAYORGA RAMIREZ C.C. 88229616, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados ANA MARÍA RODRIGUEZ DE MAYORGA C.C. 37219785 - JAVIER MAYORGA RAMIREZ C.C. 13509797 - RAUL MAYORGA RAMIREZ C.C. 13479620 - VLADIMIR MAYORGA RAMIREZ C.C. 88229616, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias obrantes en el expediente.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad del demandado RAUL MAYORGA RAMIREZ C.C. 13479620, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 54001400300220220009700, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**COMUNÍQUESE** la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de enero de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00430-00**

**Menor.**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

**Dte. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**  
**Ddo. CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON CC. 13.492.099**

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que la parte demandada, previa condonación que le hiciera el acreedor, ha cancelado la totalidad de las obligaciones incorporadas en el pagaré que presentaron al cobro en el proceso, por lo tanto, solicita decretar la terminación del proceso de la referencia por pago por parte del demandado del saldo total insoluto de la totalidad de las obligaciones incorporadas a los títulos valores cuyo cumplimiento se demandó en este proceso, previa condonación parcial que hiciera el acreedor. Igualmente, si no estuviere embargado un remanente, sírvase disponer la cancelación de los embargos y secuestros que hubiera, a tenor de lo dispuesto en la misma norma citada, para lo cual se servirá elaborar las respectivas comunicaciones, que deben ser remitidas a sus destinatarios. Si se tratase de oficio de desembargo de inmueble, su costo los debe asumir la parte demandada, por lo que solicito se envíe el correo con el oficio correspondiente a dicha parte. Finalmente, no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontremos ante la terminación por pago y ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 28-06-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea el demandado CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON CC. 13.492.099, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV. VILLAS, AGRARIO, PICHINCHA, COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER, COOFUTURO. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-**ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de enero de 2023,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaría:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00931-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

**Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**  
**Ddo. RANDY FRANCISCO TELLEZ CRISTANCHO CC. 1.090.371.221**

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con pagaré No. 8340089057 y pagaré de fecha 09 de enero de 2019, así como oficiar a la entidad correspondiente, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso. Finalmente, no condenar en costas a las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-11-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado RANDY FRANCISCO TELLEZ CRISTANCHO CC. 1090371221, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-11-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de RANDY FRANCISCO TELLEZ CRISTANCHO CC. 1090371221, respecto del bien inmueble identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-44797 de la oficina de instrumentos públicos de VELEZ. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VELEZ (ART. 111 CGP).**

4º.-**ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Digitized with  
Certified

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de enero de 2023,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00658-00**

**Menor.**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
Ddo. CRISTHIAN DAVID JAIMES MOLINA CC. 1.020.823.055

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8340085407 y en el pagaré sin fecha **SUSCRITO EL DÍA 12 DE JULIO DE 2018** y el pago de las costas. Así mismo, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente se remitan los oficios a las entidades correspondientes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

**R E S U E L V E:**

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-09-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **CRISTHIAN DAVID JAIMES MOLINA CC. 1.020.823.055**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20048328 ubicado en la Calle 174 # 7A-80 GJ 3 (DIRRECCION CATASTRAL). **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA D.C ZONA NORTE (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-09-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **CRISTHIAN DAVID JAIMES MOLINA CC. 1.020.823.055**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20048344 ubicado en la Calle 174 # 7A-80 GJ 19 (DIRRECCION CATASTRAL), Calle 174 # 22-20 Garaje 19A agrupación de vivienda el redil 5 copropiedad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA D.C ZONA NORTE (ART. 111 CGP).**

4º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-09-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **CRISTHIAN DAVID JAIMES MOLINA CC. 1.020.823.055**, identificado con Matricula Inmobiliaria N°50N-20048306 ubicado en la Calle 174 # 7A-80 INTERIOR 9 (DIRRECCION CATASTRAL). **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA D.C ZONA NORTE (ART. 111 CGP).**

5º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-09-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al **EMBARGO** y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **CRISTHIAN DAVID JAIMES MOLINA CC. 1.020.823.055**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR.** **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

6º.-**ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la

parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de enero de  
2023, se notificó el auto  
anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de  
la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00942-00**

**Menor.**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero dos mil veintitrés (2023).

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4  
Dda. BERNHA JULIETH VERA BARBOSA CC. 60,344,062

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete la terminación del proceso referido en términos del artículo 461 del C.G.P. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas del proceso. Igualmente, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, librando el correspondiente oficio de desembargo para que sea retirado por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación se encuentran extinguida y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-11-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada BERNHA JULIETH VERA BARBOSA CC. 60,344,062, correspondiente AL INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-253932 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

**3º.-**Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

**4º.-ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de enero de 2023,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaria:



  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)- ACUMULADO**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2017-00840-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.599-9  
 Ddos. DIEGO RICARDO ROBLES URIBE CC. 88.222.456  
 YOLANDA URIBE GOMEZ CC. 37.226.635  
 CECILIA URIBE GOMEZ CC. 27.587.821

ACUMULADO HIPOTECARIO  
 DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1  
 DEMANDADA: YOLANDA URIBE GOMEZ CC. 37.226.635

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte actora a través del correo institucional, el 13 de mayo de 2022 presenta liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del CGP, a la cual se le dio el trámite previsto en la norma citada, esto es corriendo traslado por lista de la misma a la parte demandada.

En este sentido, la parte demandada presentó objeción de liquidación de crédito el 15 de junio de 2022, manifestando que: *"Al revisar la liquidación del crédito presentada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA, observamos la ausencia de dichos abonos realizados por la demanda, por tanto, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no puede ser tomada en cuenta, ante la ausencia de los abonos efectivamente probados por la deudora y no objetados por el acreedor hipotecario y solicita al despacho tener en cuenta la liquidación del crédito presentada"*.

Descripción	Valor informado por BBVA Colombia	Porcentaje de reducción	Valor final
Capital	\$ 43.112.721	8,21%	\$ 39.574.543,75
Intereses plazo desde 25/03/2020 a 06/10/2020	\$2.879.934,30	8,21%	\$ 2.643.583,70
Intereses moratorios desde 18/11/2020 a 13/05/2022	\$ 10.213.480	8,21%	\$ 9.375.279,59
<b>Total</b>			<b>\$ 51.593.407</b>

# Liquidación del crédito con la reducción del 8.21%

Asimismo, la parte actora se pronunció frente a la objeción de liquidación de crédito de la demandada el 21 de junio de 2022, manifestando que: *"La suma verdadera teniendo en cuenta los abonos realizados en el mes de diciembre de 2020, posterior a la presentación de demanda arroja un nuevo capital de \$41.666.943,46, sin tener presente los intereses de plazo ya tasados y los de mora desde la presentación de la demanda o sea a partir del día 18 de noviembre de 2020 hasta el día 13 de mayo de 2022 día hasta donde se liquida el crédito, por lo tanto, para mayor claridad aporoto nuevamente la liquidación de crédito teniendo en cuenta el capital verdadero de \$41.666.943,46, además, con los intereses de plazo que se generaron y los intereses de mora desde que se presentó la demanda: Sírvase correr nuevamente traslado de la liquidación del crédito corregida".*

Pagare No. M02630000000103069600051885

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VR. INTERESES
18/11/2020	30/12/2020	43	\$41.666.943,46	1.326%	\$791.888
01/01/2021	30/12/2021	360	\$41.666.943,46	1.326%	\$6.629.760
01/01/2022	13/05/2022	133	\$41.666.943,46	1.326%	\$2.449.328
INTERESES.....					\$9.870.976
CAPITAL					\$41.666.943,46
Intereses de plazo desde 25/03/2020 a 06/10/2020					\$ 2.879.934,30
Intereses moratorios desde 18/11/2020 a 13/05/2022					\$9.870.976
<b>TOTAL</b>					<b>\$54.417.853,76</b>

Así las cosas, Frente a lo peticionado por la parte actora en su escrito de fecha 21 de junio de 2022 y al ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 2 del CGP y economía procesal, CORRASE traslado por tres (3) días, a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, para que se pronuncie sobre el nuevo capital liquidado por el demandante.

La liquidación podrá consultarse en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivm3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esx1i-WUulPgF0PzWmb91wBteCVNoDWFsioz9kc9INBLQ?e=Ipe65s](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esx1i-WUulPgF0PzWmb91wBteCVNoDWFsioz9kc9INBLQ?e=Ipe65s) .

Ahora bien, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la matrícula inmobiliaria No. **260-259198** del bien inmueble de propiedad de la demandada YOLANDA URIBE GOMEZ CC. 37.226.635, se procederá a comisionar para el secuestro.

Por otra parte, en escrito de 19 de enero de 2023, La apoderada judicial de la parte ejecutante del proceso ejecutivo singular principal adelantado por INMOBILIARIA TONCHALA SAS debidamente facultada, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, quedando a paz y salvo por concepto de las costas y agencias en derecho. En consecuencia, se levanten las medidas ordenadas y se oficie en tal sentido a quien corresponda, de exigir títulos judiciales hacer entrega al demandado a quien se le realice el descuento. Igualmente, renuncia a términos de ejecutoria del auto que fije la terminación. Finalmente, confirma la dirección electrónica de la suscrita apoderada, debidamente inscrita en el registro nacional de abogados para efectos de presentación personal [notificacionprocesosjudiciales@gmail.com](mailto:notificacionprocesosjudiciales@gmail.com)

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución Acumulada al haberse realizado el Pago total de la obligación respecto del acreedor INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

Continúese con el trámite del proceso respecto a la obligación a favor del BANCO BBVA COLOMBIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

1º.-**DAR POR TERMINADA** la ejecución PRINCIPAL adelantada por INMOBILIARIA TONCHALA SAS por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**CONTINUESE LA EJECUCION** a favor del BANCO BBVA COLOMBIA por el valor de la ejecución correspondiente a **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 75/100 PESOS MCTE (\$43.112.720,75)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. M026300000000103069600051885.

3º **CORRASE** traslado por tres (3) días, a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado, para que se pronuncie sobre el nuevo capital liquidado por el demandante.

La liquidación podrá consultarse en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivm3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esx1i-WUulPgF0PzWmb91wBteCVNoDWFsioz9kc9INBLQ?e=Ipe65s](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esx1i-WUulPgF0PzWmb91wBteCVNoDWFsioz9kc9INBLQ?e=Ipe65s) .

Ahora bien, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la matrícula inmobiliaria No. **260-259198** del bien inmueble de propiedad de la demandada YOLANDA URIBE GOMEZ CC. 37.226.635, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SEQUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble ubicado según folio: CALLE 14 #11-51 BARRIO EL CONTENTO CONDOMINIO VILLA DANIELA APARTAMENTO # 203B, del municipio de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-259198**. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la parte actora: Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, Avenida 0 #11-153 Of. 302 edificio Surco. Tel. 3132639822. Correo electrónico: [nubiadeduplat@hotmail.com](mailto:nubiadeduplat@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 enero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

**EJECUTIVO RAD. 540014003003-2020-00322-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en su providencia del 18 de noviembre de 2022, que en segunda instancia confirmó el auto proferido por este despacho el 07 de septiembre de 2021 que dispuso negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el extremo demandado en la contestación de la demanda.

**Ejecutoriado** este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 25 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria